



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	LUIS ALFONSO MARIN MARIN
Demandado	JAIME AUGUSTO TOBON FORONDA en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “ COMPRAVENTA EL PLAYON ”
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00075 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda

Al no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del CPTSS y el decreto 806 del 4 de junio de 2020, este Despacho

RESUELVE

Primero: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante se sirva:

1. RETIRAR o REFORMULAR el segundo párrafo del hecho segundo, dado que lo allí contenido se trata de una pretensión.
2. REFORMULAR el contenido de los hechos tercero y séptimo, pues en los mismos se están formulando pretensiones.
3. REFORMULAR el acápite de las pretensiones, atendiendo a que la indexación solicitada, es excluyente con la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.

Por lo anterior, deberá clasificar las pretensiones en principales y subsidiarias.

4. INDICAR la dirección, el domicilio y el correo electrónico del demandante.
5. REQUERIR a la parte demandante, para que, en uso del derecho de petición, solicite de la EPS COOMEVA y de la AFP PORVENIR S.A., la información que solicita a través de la prueba por exhorto.

Segundo: Teniendo en cuenta que con la demanda se solicita el reajuste en los pagos de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, se deberá integrar al proceso en calidad de demandada a la AFP PORVENIR S.A.

Para lo anterior, se deberá allegar un nuevo poder, donde se faculte a la apoderada demandante, presentar demanda en contra de dicha entidad.

Se advierte que, en el nuevo poder deberán estar determinadas las pretensiones esbozadas en la presente demanda con las respectivas correcciones solicitadas a través del presente auto, atendiendo a lo señalado en el artículo 74 del CGP.

Tercero: DAR CUMPLIMIENTO, a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza que la demanda deberá ser remitida simultáneamente a la parte demandada.

Lo anterior, toda vez que no se demostró que la demanda y sus anexos fueran remitidos a la parte demandada.

Por lo anterior, se deberá remitir la demanda y los anexos, así como el lleno de requisitos, al correo electrónico de los demandados, que figure en el certificado de Cámara de Comercio.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del demandante, a la abogada PAOLA ANDREA SANCHEZ GRANDA, identificada con T.P. No. 270.464 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

Firmado Por:

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ
JUZGADO 024 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad87de32c50e7841ec0ef26e97dff9afef57c9ec7d2e87d1d32a52cabeeef7e4b

Documento generado en 07/07/2021 06:26:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>